



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00131-00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALINAS RIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.*

**ACTA Nº 153-20  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los 6 días del mes de agosto de 2020, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes.*

**INTERVINIENTES**

***APODERADO PARTE ACTORA:*** *Dr. Jhon Jairo Pinto Ramos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.*

***APODERADO PARTE DEMANDADO:*** *Dra. Sadalim Herrera Palacios a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

*Se deja constancia que previamente se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados*

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Se pregunta a las partes si observan irregularidad, los apoderados informan que no evidencian causal que invalide lo actuado.*

*De igual manera se les requiere para que se pronuncien sobre el objeto del litigio, sus argumentos quedan expuestos en la videograbación anexa.*

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**1. CUESTIÓN PREVIA**

*En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 mediante el cual se regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria*

*De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Bajo estas consideraciones, con providencia de 01 de julio de la presente anualidad, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. En consecuencia, corresponde a este estrado judicial proferir decisión de fondo.*

## **2. LA DEMANDA**

*El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 030 de 18 de febrero de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía al demandante. Como consecuencia de la referida declaratoria pide sea reintegrado a la institución policial, se condene a la entidad al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como al pago de lucro cesante.*

### **Hechos Probados**

*De conformidad con la demanda y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:*

- 1) El señor Luis Eduardo Salinas Ríos, ingresó a la Policía Nacional el 05 de diciembre de 2006 y empezó como patrullero el 06 de junio de 2007, acumulando un tiempo total de servicio de 10 años 2 meses y 9 días. (fl.3)*
- 2) Con Resolución 030 de 18 de febrero de 2017 el patrullero Salinas Ríos fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía. Dicho retiro fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal ejecutivo y agentes de la Policía, mediante acta No. 0095 de 17 de febrero de 2017. (fls. 2-8)*
- 3) El 18 de febrero de 2017 se notificó al accionante la anterior Resolución.*
- 4) El 25 de mayo del 2017 la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 144 Judicial II. La audiencia celebrada el 25 de julio del 2017 fue declarada fallida.*

## **3. CONTESTACIÓN**

*La demanda fue debidamente notificada, no obstante, la accionada no dio contestación a la acción.*

## **4. ALEGACIONES FINALES**

*Las partes presentaron sus alegatos de conclusión los cuales sintetiza el Despacho de la siguiente manera:*

- **Parte demandante**

*El apoderado hace un análisis de la sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015 que unificó el estándar de motivación de los actos del retiro de los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional. Concluyó que, en el caso concreto, la decisión de desvinculación se basó única y exclusivamente en lo que se ha denominado razones del servicio. Sin embargo, la accionada no atendió los principios de proporcionalidad y racionalidad al omitir el examen exhaustivo, serio e imparcial de la excelente hoja de vida, trasegar institucional y calificaciones del señor Salinas Ríos. En consecuencia, la decisión de retiro fue una aplicación arbitraria de la facultad discrecional.*

*De otro lado, detalla las anotaciones del formulario de seguimiento que fueron tenidas en cuenta para la expedición del acto acusado, señalando que las conductas allí descritas no afectan la misionalidad de la Policía Nacional, ni la función pública que la Constitución y la ley le otorgan a la institución.*

- **Entidad demandada**

*El apoderado de la accionada argumenta que el acto acusado fue expedido por funcionario competente, atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia. Resalta que el retiro se efectuó con respeto de los derechos fundamentales del actor y de manera proporcionada, ejerciendo la facultad discrecional bajo las potestades legales otorgadas en aras de cumplir la misión institucional.*

*Aunado a lo anterior, puntualiza que la finalidad del retiro por voluntad del Director General es el mejoramiento del servicio. En este sentido, las anotaciones relativas a las llegadas tarde al servicio y la no aprobación de la prueba de doctrina institucional demostraron la falta de interés y compromiso del actor con la seguridad ciudadana y la misión institucional. En consecuencia, el ex policial Salinas Ríos no era competente para estar en la Institución.*

## **FALLO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*Determinar si la Resolución 030 de 18 de febrero de 2017 por medio de la cual se retiró al actor, fue expedida con base en hechos objetivos y ciertos, de forma proporcional y con la finalidad de mejorar el servicio.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. La facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar miembros del servicio activo**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 Superior, la Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Atendiendo tal naturaleza el constituyente dispuso que por Ley debía reglamentarse su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

*En consideración a ello y en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 mediante el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*

*Así, en relación con el retiro del servicio de estos servidores públicos el referido decreto en sus artículos 55 numeral 6° y 62 instituye:*

*ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO El retiro se produce por las siguientes causales:*

*(...) 6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*

*(...)*

**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo

*de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~”*

Así, de la norma transcrita se colige que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo y de los Agentes, conlleva el ejercicio de una facultad discrecional. Esta última entendida como la potestad que le permite a la autoridad administrativa determinar la permanencia o el retiro por razones del servicio. Sin embargo, debe resaltarse que la mencionada facultad discrecional no es absoluta, lo que implica que no puede ejercerse de manera arbitraria.

## **2. Posición jurisprudencial sobre la aplicación de la facultad discrecional**

Sobre el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, El Consejo de Estado en sentencia del 1º de marzo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve expresó:

*“Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.*

(...)

*Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

De lo anterior se desprende que, la facultad discrecional del Gobierno no es ilimitada, sino que la misma debe estar soportada en razones objetivas y cuyo fin debe ser el mejoramiento de la prestación del servicio. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 172-15 fijó un estándar mínimo de motivación en dichos actos de retiro.

### **2.1. De los parámetros de motivación en los actos administrativos de retiro discrecional.**

A juicio de la Corte<sup>1</sup>, estos actos administrativos deben estar sustentados, cumplir las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen. Providencia de la que es importante extraer:

*“(…) La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*

*-Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015, expediente T-4.076.348, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*

*- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*

*- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*

*- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de la función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*

*- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*

*- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*

*- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

### **3. Caso concreto**

En el presente asunto, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0030 del 18 de febrero de 2017, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante por voluntad de la Dirección General. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecuto y Agentes, plasmada en el Acta No. 0095 GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2015.

#### **3.1. Cargos de nulidad formulados en la demanda**

Los cargos formulados son *falsa motivación y desviación de poder, las razones que esgrime el actor, las compendia el Despacho de la siguiente manera:*

1. **Falsa Motivación:** Señala que las conductas reprochadas al señor Salinas Ríos en el acto acusado, como son: la falta de ingreso al aplicativo EVA, la omisión de registro de actividades y segmentos de vía en el sistema PDA, reprobar el test doctrinal y llegar tarde a la formación; no demuestran una afectación del servicio y no son motivo para aplicar la facultad discrecional. Agrega que no hubo incumplimiento de los compromisos de gestión fijados en el formulario de evaluación, por el contrario, su calificación siempre fue sobresaliente.
2. **Desviación de poder:** argumenta que la decisión de retirar del servicio al demandante es desproporcionada, pues en su sentir, la aplicación de la facultad discrecional se hizo por la pérdida de confianza, para mejorar la imagen, credibilidad, respeto y prestigio de la institución; y no para mejorar el servicio que es la única finalidad de dicha figura.

### **3.2. Análisis del Despacho de las conductas que motivaron la decisión de retiro.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el accionante las conductas descritas en la Resolución No. 0030 del 18 de febrero de 2017 (fl.2) y que dieron origen a la recomendación de su retiro, no conllevan una afectación en la prestación del servicio; el Juzgado procede a examinar detalladamente dichas conductas:

#### **3.2.1. De la falta de ingreso al Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA.**

Esta conducta se relata en el acto acusado de la siguiente manera:

**03-03-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de ENERO -2016 , el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial -EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

La anterior conducta fue replicada en dos oportunidades más, el 03-05-2016 y el 03-11-2016 eventos donde además se le indicó que el ítem de evaluación de compromiso institucional tendría una disminución de 100 puntos.

En relación con la obligación del patrullero SALINAS RÍOS de ingresar al aplicativo de Evaluación del Desempeño Policial -EVA, se tiene que en el acto de retiro se transcribió la "concertación de la gestión formulario de evaluación y clasificación año 2016" donde se plasmó que "(...) El funcionario deberá emplear el sistema "módulo de la evaluación del desempeño Policial", para notificarse de las anotaciones, realizar reclamaciones y estar atento a todas sus contestaciones con relación al formulario de seguimiento, recuerde que debe ingresar mínimo 2 veces al mes al sistema Eva del PSI." En este punto, debe resaltarse lo estipulado en los arts. 14 y 15 del Decreto 1800:

**"ARTICULO 14. CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN.** A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo.

*En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre metas en función de las prioridades de la Institución, del Área y de los procesos respectivos.*

**ARTICULO 15. SEGUIMIENTO.** *Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado.*

**PARÁGRAFO.** *El seguimiento se verificará mínimo trimestralmente.”*

*De esta normatividad se extrae que, el seguimiento hecho a las metas concertadas tiene como finalidad observar el comportamiento del evaluado para corregir yerros, reorientar acciones y concretar nuevos acuerdos en función de las prioridades de la Institución. Así, la omisión del accionante de ingresar a la plataforma EVA le impedía conocer y acatar las sugerencias hechas por sus superiores, para el mejoramiento y la consecución de las metas institucionales, lo cual evidentemente causa una afectación a la mejora continua del servicio. En consecuencia, queda desvirtuado el argumento planteado en la demanda sobre este punto,*

### **3.2.2. De la omisión en la actividad preventiva disuasiva.**

*Frente registro de la resolución de retiro se extrae:*

*“15-05-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: RESOLUCION. 2037 DE 2001 Reglamento de DEC. 1800 de 2000). Art. 1. Formulario No. 1 de evaluación del desempeño policial). Sección III. Evaluado del desempeño personal y profesional. Condiciones personales. Núm. 3.1 Comportamiento. Lit. e. Trabajo en equipo, diligenciamiento sección III, Núm.; 1 y 2. En la fecha se le inserta la presente anotación de seguimiento por **no realizar la actividad preventiva disuasiva** en cuanto al cumplimiento de ingreso a los segmentos de vía ubicados en jurisdicción de su cuadrante **incumpliendo así mismo la orden emanadas del comando de la MEBOG**, al igual que el incumplimiento al compromiso mediante acta de los segmentos según estadística de los años 2013, 2014 y hasta septiembre del 2015 con los cinco delitos priorizados según reporte enviado por la oficina del COCOR puntos críticos de los días 25 y 26 de abril; de igual forma se le exhorta al funcionamiento para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, y así puede constituirse en un referente de disciplina, disposición y atención al ciudadano. (...)*

*09-10-2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 09/10/2016, hora: 09:47 y en la dirección CRA 19B CALLE 24,lugar: BOGOTA D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el tercer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: falta de buena actitud para el servicio , por: Se ordena el presente llamado de atención según correo 758 SUBCO- COCOR-29 , comunicado oficial S-2016-184465 SUBCO CAD de fecha 071016 firmado por el señor Coronel HAIDIBER RESTREPO RIOS Comandante operativo de control y reacción MEBOG , donde según lo relacionado por la sala SIEPS MEBOG el señor patrullero **no ingresó al segmento de vía el día 190916 que se encontraba realizando 3 turno de vigilancia en la calle 25 con cra 16, demostrando con esto la falta de actitud para el servicio en el desarrollo de sus actividades asignadas (...)**” (negrilla del Despacho)*

*De las anotaciones se establece que el accionante era renuente a cumplir las órdenes dadas por sus superiores relacionadas con la vigilancia y control preventivos de puntos críticos. Estas actitudes, teniendo en cuenta la función constitucional asignada a la Policía Nacional de servir y proteger a la sociedad, afectan ostensiblemente la prestación del servicio. Ahora bien, sobre este punto argumenta la parte demandante que el*

*patrullero sí efectuó las actividades ordenadas, pero no registró las mismas en el sistema PDA. Al respecto, debe precisar esta juzgadora que el registro de los procedimientos realizados por los miembros Policía Nacional en sus actividades de vigilancia y control revisten gran importancia, habida cuenta que no solamente acreditan el cumplimiento de la función constitucional de la Institución, sino que en muchas ocasiones estos informes sirven de prueba en la administración de justicia. Por tanto, cualquier omisión e irregularidad en los mismos afectan el transparente funcionamiento de la entidad y el principio de colaboración entre entidades. Corolario de esto, la réplica propuesta por el accionante no tiene vocación de prosperidad.*

### **3.2.3. De la evaluación del test de doctrina.**

*La recomendación de la Junta de Evaluación también tuvo en cuenta que el Patrullero Salinas para el año 2016 no aprobó la evaluación del test de doctrina.*

*“30-06-2016 ANOTACIÓN EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA 2016: Se hace la presente anotación al evaluado(a), por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Primer Semestre 2016, el cual obtuvo los siguientes resultados: respondió el Test: SI; Cantidad Preguntas: 25; Respuestas Correctas: 14, por lo anterior, el evaluado NO aprobó el test.*

*Reposa afectación en el formulario de seguimiento por no haber aprobado el Test de Doctrina Policial prueba calificable cuyo objetivo versa en Fortalecer los conocimientos sobre temas que interesen a los integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá en particular, así como la doctrina que debe ser de conocimiento General a todos los integrantes de la Institución.”*

*Frente a esta conducta, se aduce en el acto de retiro que, el referido test contempla temas relacionados con la atención al ciudadano e identidad institucional, por tanto, haber reprobado dicha evaluación permite deducir que el policial no cuenta con los conocimientos adecuados para prestar un servicio de calidad a los ciudadanos. A su turno, el accionante expresa que dicha situación se dio por cuanto la capacitación brindada por la entidad a los uniformados no es suficiente. Al respecto encuentra este estrado judicial que en la Resolución demandada se enlistaron una serie de cursos, capacitaciones y estudios realizados por el señor Salinas Ríos, no siendo entonces de recibo las razones plateadas por el actor. Por el contrario, pese a la amplia preparación académica recibida y a los 10 años en la Institución, el Agente desconoce aspectos de la doctrina policial que a luz de las funciones que cumple la Institución, causan impacto en la efectiva prestación del servicio.*

### **3.2.4. De la impuntualidad en la prestación del servicio.**

*En relación con esta conducta la Junta encontró que el señor Salinas Ríos había incurrido en el misma en dos oportunidades:*

*06-08-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: RESOLUCION. 2037 DE 2001 Reglamento de DEC. 1800 de 2000),\_(...). En la fecha se le inserta la presente anotación de seguimiento por llegar tarde a la formación de tercer turno el día 05/08/2016 según orden 142917 emanada por el señor Teniente DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MESA, de igual forma se le exhorta al funcionamiento para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales.*

*(...)*

*30-08-2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 30/08/2016, hora: 08:30 (...)se realiza*

*el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio (...), demostrando así su falta de compromiso y responsabilidad con el mismo, ya que llego retardado a la formación de segundo turno sin justificación o algún tipo de excusa (...).”*

*De este registro aduce el apoderado demandante que pese a haber llegado tarde a los turnos y formaciones, prestó su servicio de manera satisfactoria.*

*Al respecto, esta judicatura advierte que la impuntualidad por parte del actor al momento de presentarse a los turnos asignados no solo constituye un incumplimiento a las obligaciones policiales, sino que causa una afectación directa y evidente en la prestación del servicio. Esto por cuanto las funciones desempeñadas como patrullero de la Policía Nacional requerían de su presencia y compromiso en el horario señalado por sus superiores, pues tienen como finalidad satisfacer las necesidades de seguridad del conglomerado social. En consecuencia, este cargo tampoco prospera.*

### **3.3. De la incidencia de las calificaciones en los retiros discrecionales**

*Ahora bien, con respecto al argumento planteado por el actor, según el cual no era procedente recomendar su retiro de la institución dadas sus excelentes calificaciones, las múltiples felicitaciones de las que fue objeto y los logros académicos que alcanzó, corresponde indicar que, en el acto acusado la demandada hizo un análisis pormenorizado de la hoja de vida del Patrullero Salinas, encontrando que había obtenido 28 felicitaciones y 5 condecoraciones. No obstante, el rendimiento laboral no otorga fuero de estabilidad alguno toda vez que la eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público y más tratándose de miembros de la Policía Nacional. La naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.*

*Asimismo, el buen desempeño laboral no limita la facultad discrecional que el legislador ha conferido en algunos casos al nominador. Como se indicó la idoneidad en el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de funciones es el comportamiento normal del funcionario. La Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al rendimiento laboral que debe tener todo empleado público, expresó.*

*“(...) Y si bien es cierto en la hoja de vida del actor también reposan diversas felicitaciones y anotaciones positivas, según las cuales pretende acreditar el buen servicio que prestaba en la Institución, tal condición no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad ni puede limitarla potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador.*

*Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.*

*La circunstancia aducida por la apelante no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12). Actor: JESUS ORLANDO ARIAS RODAS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

#### **4. Decisión**

*Analizadas las conductas que dieron origen a la recomendación de la Junta de Evaluación, encuentra esta judicatura que existe una efectiva relación entre el retiro del servicio del señor Salinas Ríos y la búsqueda del cumplimiento de los fines de eficacia y eficiencia que debe perseguir la Policía Nacional.*

*Asimismo, revisados los argumentos plasmados en la Resolución de retiro No. 030 de febrero de 2017, para este Juzgado la decisión de retiro contiene el estándar mínimo de motivación exigido por la jurisprudencia en este tipo de casos. De manera diáfana la entidad explicó que el actuar del Patrullero Salinas Ríos, demostró falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad y que su labor frente a sus superiores y la comunidad no fue efectiva, generando pérdida de confianza por parte de los mandos institucionales y de sus compañeros, lo que repercute en la comunidad en general.*

*Bajo tales circunstancias, este estrado judicial encuentra razonable y proporcionado el retiro de la institución del actor, pues su actuar fue contrario a los fines institucionales y afectaron no solo el prestigio de la institución sino también su buena marcha, teniendo en cuenta la estricta disciplina que caracteriza a la Policía Nacional.*

*Corolario de lo anterior y toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, corresponde negar las pretensiones incoadas en el presente medio de control.*

#### **5. CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses lo que por obligación le generó gastos. Se tiene en cuenta la capacidad económica del demandante a fin de no desincentivar el acceso a la administración de justicia.*

*De otro lado, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, a favor de la entidad demandada con diez por ciento del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**FERNANDA FAGUA**  
**SECRETARIA AD HOC**